



Resolución No. CSJBOR25-348
Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de marzo de 2025

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2025-00021

Solicitante: Jorge Pérez Eslava

Despacho: Se desconoce

Servidor judicial: Se desconoce

Tipo de proceso: Penal

Radicado: 130016001128202431501

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 27 de marzo de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución CSJBOR25-157 del 14 de febrero de 2025, esta Corporación dispuso declarar el desistimiento tácito y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Jorge Pérez Eslava. Esta decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(…) La Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Jorge Pérez Eslava, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 130016001128202431501, debido a que, según indicó, en el trámite del proceso se han presentado múltiples irregularidades.

Sin embargo, al estudiar la solicitud allegada no se logró identificar la actuación que se encuentra pendiente de ser adelantada y que configura una presunta mora judicial actual.

Mediante Auto CSJBOAVJ25-23 del 21 de enero de 2025, se dispuso requerir al señor Jorge Pérez Eslava, a efectos de que subsanara la petición, para lo cual se le otorgó el término de cinco días, so pena de declararse el desistimiento de la solicitud, conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contados a partir de la notificación del referido auto, diligencia realizada el 3 de febrero de 2025, a través de la empresa 472 a su dirección física .

Vencido el término para subsanar las falencias de la solicitud, el quejoso no allegó comunicación física o digital en tal sentido, razón por la que a juicio de esta Seccional no es posible estudiar las pretensiones, atendiendo a que no cumple con los requisitos formales señalados en 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, tornándose forzoso declarar el desistimiento tácito de la solicitud de la referencia y, en consecuencia, ordenar su archivo, de conformidad con lo

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)”.

Luego de que fuera comunicada la decisión el 8 de marzo de 2025, dentro de la oportunidad legal, el señor Jorge Pérez Eslava, en su calidad de solicitante, interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 10 de marzo de 2025, el señor Jorge Pérez Eslava en su calidad de solicitante, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada.

Sea precisar que el recurso de reposición, denominado por el quejoso “Recurso de reposición, queja y denuncia”, fue presentado en documento manuscrito de difícil lectura, en el que no es posible comprender a cabalidad cada una de sus partes.

Sin embargo, del mismo se infiere que sus reparos contra el acto administrativo emitido por esta Corporación se fundamentan, en primer lugar, en que no entiende como se afirmó que se desconoce el juzgado en el que cursa el proceso, ya que él aportó el radicado del trámite, lo que permitiría adelantar la actuación administrativa.

En segundo lugar, con relación a lo afirmado por esta Seccional en el acto administrativo recurrido, respecto de que no se logró identificar la actuación que se encuentra pendiente por ser adelantada, indicó que resulta contradictorio, pues identificó el proceso con el radicado de 23 dígitos.

Y como tercer punto, que pese a haber precisado en la solicitud que se han presentado irregularidades, no se investigó en absoluto la actuación, lo que considera una violación del derecho a la contradicción y debido proceso.

Además, manifestó que:

“La presente teniendo en cuenta el contenido anexo de Recurso de Reposición, Queja y Denuncia, para que ya enterados de todo su contenido ante el debido trámite que en derecho se debe dar, que también se impulsen copias a los demás Despachos, dado a las no garanas de quienes les ha correspondido, y lo que ha bien no sea de su competencia que sin tardanza se le de traslado al competente como así lo establece la Ley, que también anexe versiones bíblicas, ello no es descabellado, en el sendo de la macabra impunidad y como si ni temor de Dios se tuviera, amén, como el suscrito no sabe manejar computador, no se provechen de esa circunstancialidad, sino en verdad cualquier actuación la remitan a mi dirección, ello no lo prohíbe la ley y la misma Constución establece que el servidor público también debe colaborar con la juscia”. (Sic)

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJBOR25-157 del 14 de febrero de 2025 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

Por mensaje de datos recibido el 16 de enero de 2025, la secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Jorge Pérez Eslava, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 130016001128202431501, debido a que, según indicó, en el trámite del proceso se han presentado múltiples irregularidades. No obstante, al estudiar la solicitud allegada no se logró identificar la actuación que se encuentra pendiente de ser adelantada y que configura una presunta mora judicial actual.

Mediante Auto CSJBOAVJ25-23 del 21 de enero de 2025, se dispuso requerir al señor Jorge Pérez Eslava, a efectos de que subsanara la petición, para lo cual se le otorgó el término de cinco días, so pena de declararse el desistimiento de la solicitud, conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contados a partir de la notificación del referido auto, diligencia realizada el 3 de febrero de 2025, a través de la empresa 472 a su dirección física. No obstante, el término feneció el 10 de febrero del año en curso, sin que fueran subsanadas las falencias anotadas.

Dado lo anterior, mediante Resolución CSJBOR25-157 del 14 de febrero de 2025, notificada el 3 de marzo de la presente anualidad a través de la empresa 472 a la dirección física aportada por el peticionario, esta Corporación dispuso declarar el desistimiento tácito y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Jorge Pérez Eslava.

Frente a la decisión adoptada por este Consejo Seccional, el quejoso interpuso recurso de reposición en el que indicó sus reparos.

Indicó que no entiende como se afirmó que se desconoce el juzgado en el que cursa el proceso, ya que el aportó el radicado del trámite, lo que permitiría ubicar la agencia judicial en la que este se encuentra y así adelantar la actuación administrativa.

De igual forma, frente a que no se logró identificar la actuación que se encuentra pendiente, el recurrente indicó que identificó el proceso con el radicado de 23 dígitos.

Al respecto, resulta pertinente precisar que, al estudiarse el escrito allegado inicialmente por el quejoso, del cual se tuvo conocimiento debido a la remisión realizada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cartagena, esta Corporación advirtió que no señaló de manera expresa que se tratara de una solicitud de vigilancia judicial administrativa; es más, el documento ni siquiera iba dirigido a este Consejo Seccional, tal como se puede apreciar:

Señores: LILIANA DE JESUS GUARDO CASTAÑO QUE FUNGE COMO FISCAL 7 DELEGADO
Señores: DRA. LUZ ADRIANA CAMARGO FISCAL GENERAL DE LA NACION BOGOTA
Señores: MINISTRO DE JUSTICIA
Señores: COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL CARTAGENA
Señores: COMISION DE ACUSACION E INVESTIGACION CAMARA DE REPRESENTANTES
Señores: FISCALIA DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL
Señores: PROCURADURIA REGIONAL DE CARTAGENA
E. S. D.

Via Internet: Fernando.pereira@fiscalia.gov.co, Liliana.guardo@fiscalia.gov.co,
despacho.fiscal@fiscalia.gov.co, gestion.documental@minusticia.gov.co,
dsajctnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, comision.acusaciones@camara.gov.co
direccion.derechoshumanos@fiscalia.gov.co, regional.bolivar@procuraduria.gov.co,
mepibogota@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Rad. 130016001128202431501, según contenido anexo.
Denunciados: JESUS CARRILLO OLIER, FERNANDO BAENA, OMAR SERTEL, WILLIAM ENRIQUE ISAAC MARTINEZ Y OTROS.
Delitos: CONCURSO DE DELITOS, COMO FALSEDAD, FALSO JURAMENTO, EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL, CONCIERTO PARA DELINQUIR, PERJUICIOS EN EL PATRIMONIO ECONOMICO ECT.
Denunciante: JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA.

Adicionalmente, tampoco se indicó el juzgado en el que se encuentra en curso el proceso. De los anexos allegados en la solicitud, se observa que el radicado corresponde al asignado como noticia única criminal y que cursa ante la Fiscalía 07 delegada ante el Tribunal Superior de Cartagena, dependencia sobre la que no es posible ejercer las facultades de vigilancia por cuenta de esta Corporación.... De igual manera, en el escrito tampoco se indicó, ni advirtió, cuál era la presunta actuación incurso en una situación de mora judicial actual que debiera ser estudiada por este Consejo Seccional.

Si bien, el quejoso indicó en el recurso de reposición que con el radicado del proceso era posible determinar el juzgado o dependencia judicial en la que este cursa y que con ello bastaba para conocer la actuación que se encontraba pendiente por ser tramitada, lo cierto es que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, se describen los requisitos que debe cumplir la solicitud, así: “(i) nombre completo y la identificación del peticionario; (ii) una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, con indicación del despacho judicial donde se han producido; (iii) identificación del o los procesos judiciales o actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados y (iv) las pruebas que tenga quien lo suscribe. Igualmente, se indicará el lugar de notificación del solicitante”.

De lo anterior, se tiene que era deber del peticionario indicar la agencia judicial en la que cursa el proceso, así como precisar cuál era la actuación de la cual se derivada la

presunta situación de mora judicial, lo que no se dio en el escrito inicialmente radicado y conllevó a que mediante Auto CSJBOAVJ25-23 del 21 de enero de 2025, notificado el 3 de febrero siguiente, se le solicitara que subsanara la información, para lo cual se le concedió el término de 5 días hábiles, el cual venció el 10 de febrero siguiente, sin que aportara la información requerida.

Lo anterior, implicó que, ante el desconocimiento de la información y ante la falta de subsanación por parte del interesado, esta Seccional aplicara la figura de desistimiento tácito prevista en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado, el recurrente indicó que esta Corporación no realizó una investigación de las actuaciones. En primer lugar, tal y como se mencionó, no era posible realizar un estudio, ya que no se suministró la información requerida, la cual era necesaria para dar inicio al mecanismo de la vigilancia judicial administrativa.

En segundo lugar, si lo pretendido por el quejoso era que se investigaran disciplinariamente las actuaciones, debe tenerse presente que este Consejo Seccional carece de competencia para ello. Esto, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Por lo tanto, se le indica al recurrente que, en caso que lo pretendido sea adelantar una queja disciplinaria para que se verifiquen las conductas desplegadas por el operador judicial y demás intervinientes en el proceso, lo podrá hacer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, comoquiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...).”

Así las cosas, esta Corporación no encuentra que la decisión impartida mediante Resolución CSJBOR25-157 del 14 de febrero de 2025, sea desacertada ni que vulnere los derechos del quejoso, y al no existir circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en el acto administrativo recurrido, esta deberá confirmarse.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución CSJBOR25-157 del 14 de febrero de 2025, por las razones anteriormente anotadas y, en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente al recurrente, al señor Jorge Pérez Eslava, a la dirección física aportada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH